

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Plan general para la elaboración de un expediente de hechos

Petición núm.:	SEM-97-006
Peticionario(s):	The Friends of the Oldman River
Parte:	Canadá
Fecha de este plan:	14 de diciembre de 2001

Antecedentes

El 4 de octubre de 1997, The Friends of the Oldman River presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) una petición en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). La petición asevera que “el gobierno de Canadá está incurriendo en omisiones en el cumplimiento y la aplicación efectiva de las secciones 35, 37 y 40 de la Ley de Pesca (*Fisheries Act*), la sección 5(1)(d) de la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental (*Canadian Environmental Assessment Act*, CEAA) y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa (*Law List Regulations*) formulado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEAA”.¹ El Peticionario sostiene que, en lo que constituye un asunto de política nacional, Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación, observancia y ejecución de la Ley de Pesca y la CEAA al dirigir “cartas de recomendaciones” a proponentes de proyectos que plantean condiciones ambientales tales que les eximen de la necesidad de obtener autorizaciones conforme a la Ley de Pesca, lo cual entrañaría la realización de evaluaciones ambientales en los términos de la CEAA. Asimismo, el Peticionario afirma que, en todo el país, Canadá suele incurrir en omisiones en la interposición de acciones judiciales en los casos de violaciones a las disposiciones de la Ley de Pesca relativas a la protección del hábitat, y cita como ejemplo el caso del camino de acceso forestal de Sunpine Forest Products (“Proyecto Sunpine”).

El 16 de noviembre de 2001, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado para que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con

¹ Petición en 1.

las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, “respecto de la aseveración de que en el caso de la ruta de acceso a los bosques de Sunpine Forest Products, Canadá está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de las secciones 35, 37 y 40 de la Ley de Pesca, la sección 5(1)(d) de la Ley Canadiense de Evaluación Ambiental y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa elaborado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEEA”. El Consejo instruyó al Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas presuntas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

De acuerdo con el artículo 15(4) del ACAAN, en la elaboración del expediente de hechos, “...el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra que: (a) esté disponible al público; (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o (d) sea elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.”

Alcance general de la recopilación de información:

El Peticionario asevera que las secciones 35 y 37 de la Ley de Pesca, en conjunto y complementadas con otros reglamentos pertinentes, tenían por objetivo crear un régimen preventivo y de planificación para obras y empresas susceptibles de causar daños al hábitat de los peces. Afirma que, en la práctica, casi no se emiten órdenes conforme a la sección 37(2) y que el número de autorizaciones concedidas en virtud de la sección 35(2) varía mucho según la provincia, habiendo disminuido apreciablemente en años recientes. Sostiene que la Directiva relativa a la concesión de autorizaciones previstas en el párrafo 35(2) (*Directive on the Issuance of Subsection 35(2) Authorizations*), que contempla la emisión de cartas de recomendaciones en ciertos casos, inventa un proceso de toma de decisiones que frustra la intención del Parlamento y usurpa la función de la CEEA como instrumento de planificación y adopción de decisiones y como mecanismo para la participación pública. El Peticionario también asevera que son muy pocas las acciones judiciales interpuestas por violaciones a las disposiciones de la Ley de Pesca relativas a la protección del hábitat y asegura que Canadá ha abdicado de hecho el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas a favor de las provincias, mismas que no han desempeñado adecuadamente su tarea de asegurar que la Ley de Pesca sea aplicada y cumplida.

El Peticionario se refiere al Proyecto Sunpine como ejemplo de las presuntas omisiones en que Canadá ha incurrido en la aplicación de la Ley de Pesca y la CEEA. El Proyecto Sunpine entrañó la construcción, por parte de la empresa Sunpine Forest Products Ltd. (“Sunpine”), de un camino de 40 kilómetros para el acceso a áreas forestales en la ladera oriental de las montañas Rocosas, al oeste del poblado Rocky Mountain House, en Alberta.

El Peticionario asevera que en varias ocasiones solicitó a Canadá emprender una evaluación ambiental de Proyecto Sunpine, de conformidad con la CEEA, considerando que el Proyecto desencadenaba la aplicación de la CEEA en dos aspectos: primero, porque resultaría en deterioro, alteración o destrucción del hábitat de los peces, por lo que exigía la concesión de una autorización en los términos de la sección 35(2) de la Ley de Pesca; segundo, porque Canadá había solicitado información de Sunpine y la evaluaba conforme a lo dispuesto por la sección 37(2) de la Ley de Pesca. El Peticionario afirma que al momento de presentar la petición no había recibido respuesta alguna de Canadá sobre si el Proyecto Sunpine desencadenaría la realización de una evaluación ambiental.

En su respuesta, Canadá sostiene que las secciones 35(2) y 37 de la Ley de Pesca no se invocan si no existe deterioro, alteración o destrucción del hábitat de los peces. Respecto del Proyecto Sunpine, Canadá asevera que se notificó al Ministerio de Pesca y Océanos (*Department of Fisheries and Oceans*, DFO) acerca del Proyecto y de que éste suponía 21 cruces de cursos de agua. El DFO concluyó primero que ocho de esos 21 cruces podrían tener implicaciones negativas para el hábitat de los peces, y luego que seis de ellos no entrañarían un riesgo de ocasionar daños al hábitat de los peces si se les construía en los términos de la propuesta de Sunpine. En cuanto a los dos cruces restantes, el DFO envió cartas de recomendaciones.

Para elaborar el expediente de hechos, el Secretariado recopilará y desarrollará información pertinente a los hechos relacionados con:

- (i) la aplicación de la sección 35 de la Ley de Pesca respecto del Proyecto Sunpine;
- (ii) la aplicación por parte de Canadá de las secciones 35, 37 y 40 de la ley de Pesca, la sección 5(1)(d) de la CEEA y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa formulado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEEA, con respecto al Proyecto Sunpine; y
- (iii) la efectividad de la aplicación por parte de Canadá de las secciones 35, 37 y 40 de la ley de Pesca, la sección 5(1)(d) de la CEEA y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa formulado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEEA, respecto del Proyecto Sunpine.

Plan general:

En congruencia con la Resolución del Consejo 01-08, la ejecución de este plan general de trabajo comenzará a partir del 14 de enero de 2002. Todas las demás fechas indicadas representan la mejor estimación del tiempo para su ejecución. El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, al Peticionario, al CCPC, a los miembros de la comunidad, a la comunidad regulada y a las autoridades locales, provinciales y federales a presentar información pertinente conforme al alcance de la recopilación de información arriba delineado. El Secretariado explicará el alcance de la recopilación de información, proporcionando información suficiente para permitir a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente al Secretariado (apartado 15.2 de las *Directrices*). **[enero de 2002]**
- El Secretariado solicitará información pertinente al expediente de hechos a las autoridades federales, provinciales y locales canadienses pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte (artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN). Se solicitará información pertinente sobre los hechos relacionados con:
 - (i) la aplicación de la sección 35 de la Ley de Pesca respecto del Proyecto Sunpine;
 - (ii) la aplicación por parte de Canadá de las secciones 35, 37 y 40 de la ley de Pesca, la sección 5(1)(d) de la CEEA y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa formulado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEEA, con respecto al Proyecto Sunpine; y
 - (iii) la efectividad de la aplicación por parte de Canadá de las secciones 35, 37 y 40 de la ley de Pesca, la sección 5(1)(d) de la CEEA y el apéndice 1, parte 1, punto 6 del Reglamento sobre la Lista Legislativa formulado de conformidad con los párrafos 59(f) y (g) de la CEEA, en el contexto del Proyecto Sunpine. **[enero de 2002]**
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público, incluyendo de bases de datos existentes, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas. **[enero a abril de 2002]**
- El Secretariado, según proceda, elaborará, a través de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos. **[enero a junio de 2002]**
- El Secretariado, según proceda, recopilará para la elaboración del expediente de hechos, información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, de personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC, o expertos independientes. **[enero a junio de 2002]**
- En conformidad con el artículo 15(4), el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[junio a septiembre de 2002]**

- El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5). **[finales de septiembre de 2002]**
- Según dispone el artículo 15(6), el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. **[noviembre de 2002]**
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7).

Información adicional

La petición, la respuesta de la Parte, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, y un resumen de éstos están disponibles en el Registro sobre Peticiones Ciudadanas en la página de la CCA, <www.cec.org>, o pueden solicitarse al Secretariado en la dirección siguiente:

Secretariado de CCA
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas (UPC)
393, rue St-Jacques Ouest, bureau 200
Montreal QC H2Y 1N9
Canadá